PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Quinta Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 23 de Mayo de 2012 Número: 073
Tiraje: 150

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE NAYARIT, RELATIVA AL ACOSO ESCOLAR

COPIA DE INTERNET

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXX Legislatura, decreta

Reformar diversos artículos de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Nayarit, relativa al acoso escolar

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción VI; 2, 5, fracciones III, IV y V; 7, fracciones VI y VII; 30, 36, fracciones X y XI; y se adiciona un Título Tercero, integrado por los artículos 47 al 66, todos de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Nayarit.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I.- a la **V**.- .....
VI.- Prevenir el acoso escolar en las instituciones educativas de la entidad, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas, con la finalidad de propiciar un ambiente de seguridad y una cultura de prevención.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Acoso Escolar: Conducta reiterada e intencional caracterizada por actos de maltrato, discriminación, intimidación o cualquier tipo de violencia física o moral, ante la ausencia de provocación por parte de la víctima, practicada por una o más personas contra otro u otros escolares.
II.- Brigada: Grupo de personas que actúan con el fin de tomar las medidas preventivas de seguridad integral escolar;
III.- Comunidad Escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;
IV.- Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Integral Escolar;
V.- **Dirección:** La Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit;
VI.- Escuela: El establecimiento público o privado, donde se imparte educación básica, media superior o superior;

COPIA DE INTERNET

VII.- Secretaría: La Secretaría de Educación de la Entidad, y
VIII.- SEPEN: Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- Son autoridades en materia de seguridad escolar:

I.- a la **II.-** …
III.- El Titular de la Dirección;
IV.- Los Ayuntamientos; y
V.- Los SEPEN y los organismos públicos descentralizados, cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría.

Artículo 7.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- a la **V**.-…
VI.- Formular el Manual de Convivencia Escolar, el cual contendrá los lineamientos que reglamentarán las acciones de prevención y erradicación del acoso escolar, y
VII.- Las demás atribuciones que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.

Artículo 30.- El Consejo Estatal estará integrado por:
I.- El Secretario de Educación de la Entidad, quien lo presidirá;
II.- El Director de los SEPEN, quien fungirá como Vicepresidente;
III.- Un Secretario Técnico designado por el Consejo a propuesta de su Presidente;
IV.- El Secretario de Salud;
V.- El Director de Protección Civil de la Entidad;
VI.- El Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
VII.- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en la Entidad;
VIII.- El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;
IX.- Un representante de la Sección 20 y uno de la 49 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; y
X.- El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Los cargos de consejeros son honoríficos; y por cada miembro se deberá nombrar un suplente.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos y miembros de la sociedad civil que de conformidad con los temas a tratar sea necesario escuchar sus opiniones.

Artículo 36.- Para cumplir con el objeto de la presente ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la **IX.-…**
X.- Orientar y proponer a la Secretaría las acciones tendientes a la prevención y erradicación del acoso escolar, y
XI.- Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

COPIA DE INTERNET

TITULO TERCERO
CAPÍTULO I
DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 47.- En el Sistema Educativo de la entidad se prohíbe toda clase de acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades.

En todas las instituciones educativas del Estado se tendrá la obligación de garantizar a los niños, las niñas y a los adolescentes, el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que los centros donde se imparta ésta estarán obligados a:

I.- Ofrecer a todos los alumnos una formación basada en el respeto y fomento de los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación y tolerancia hacia las diferencias entre personas;
II.- Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y de consideración, especialmente hacia quienes presentan vulnerabilidad, discapacidad o capacidades sobresalientes;
III.- Generar condiciones de protección contra toda forma de acoso escolar, sea como agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, profesores, trabajadores o directivos, y
IV.- Establecer en sus reglamentos internos, disposiciones de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso escolar.

Artículo 48.- Serán considerados como actos de acoso escolar, las conductas que sucedan:
I.- Dentro de las instalaciones de una institución educativa;
II.- En el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una institución educativa, o
III. Durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una institución educativa.

CAPÍTULO II
DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y LA CAPACITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 49.- La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir y erradicar el acoso escolar los cuales serán de observancia general en todas las instituciones educativas de la entidad.

Los lineamientos deberán estar contenidos en el Manual de Convivencia Escolar, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las instituciones educativas.

Cada institución educativa deberá proporcionar una copia impresa del Manual de Convivencia Escolar a los padres de familia y a cada docente.

Artículo 50.- Los lineamientos estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

I.- La definición de acoso escolar;
II.- La declaratoria que prohíbe el acoso escolar dirigida hacia cualquier alumno o docente;
III.- El procedimiento para instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención de actos de acoso escolar;
IV.- La descripción de las consecuencias, acciones y sanciones que se deben contemplar por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que propicie acoso escolar a un alumno o docente;
V.- La descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;
VI.- El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso escolar por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;
VII.- La investigación de un acto acoso de escolar para determinar si éste puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata a la autoridad competente, y
VIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de actos que constituyan acoso escolar.

Artículo 51.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de acoso escolar dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

Artículo 52.- Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docentes, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

Artículo 53.- Cada institución educativa deberá proporcionar capacitación sobre los lineamientos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes.

Asimismo desarrollará un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención del acoso escolar y realizará evaluaciones de la capacitación proporcionada con la finalidad de establecer las deficiencias.

Artículo 54.- Los lineamientos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente que pertenezca a una institución educativa pública o privada.

CAPÍTULO III
DE LA DENUNCIA Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO DE ACOSO ESCOLAR

Artículo 55.- Los incidentes de acoso escolar podrán ser reportados por el estudiante afectado, por sus padres o tutores y por cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos.

COPIA DE INTERNET

Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos acoso escolar dirigidos hacia uno o varios alumnos tendrá la obligación de reportarlos ante las instancias escolares correspondientes.

Artículo 56.- Las denuncias deberán ser presentadas por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia el denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia, elaborar un escrito que subsane este requisito.

Artículo 57.- En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de la recepción de denuncias de incidentes de acoso escolar, el cuál será nombrado por el director de la institución educativa.

Artículo 58.- En el área de recepción de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

Artículo 59.- La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público, observando en todo momento que no se haga mal uso de dichos formatos.

Artículo 60.- La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de la víctima y del presunto agresor;
II.- Nombres de testigos, si existen;
III.- Descripción detallada del incidente;
IV.- Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;
V.- Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
VI.- En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente, y
VII.- La solicitud de canalización para el otorgamiento de servicio y tratamiento psicológico para la víctima.

Artículo 61.- La información contenida en la denuncia debe ser de carácter confidencial, una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia.

Artículo 62.- El responsable de las denuncias en cada institución educativa deberá dar seguimiento del caso reportado para ello tendrá las siguientes funciones:

I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
II.- Sostener reuniones informativas con los psicólogos o profesionales que estén prestando la ayuda terapéutica a las partes involucradas;
III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;

COPIA DE INTERNET

IV.- Proponer modificaciones a los procedimientos o protocolos, con base en criterios objetivos;
V.- Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos, y
VI. Atender las medidas contenidas en el Manual de Convivencia Escolar.

Artículo 63.- Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.

Artículo 64.- La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

Artículo 65.- La Secretaría deberá publicar semestralmente las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos.

Artículo 66.- A fin de combatir los fenómenos de acoso escolar, la Secretaría deberá:

I.- Promover políticas de prevención en los medios de comunicación que fomenten la reflexión colectiva sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, niñas y los adolescentes a identificar el acoso escolar en los establecimientos educativos y lo denuncien;
II.- Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares;
III.- Producir y distribuir material didácticos de sensibilización sobre el acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes, y
IV.- Difusión de los lineamientos contenidos en el Manual de Convivencia Escolar.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, deberá expedir el Manual de Convivencia Escolar previamente a la fecha de inicio del periodo escolar 2012 – 2013.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

Dip. Luis Emilio González Macías, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Edgar Saúl Paredes Flores,** Secretario.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil doce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno.- **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET